SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 10 de enero de 2025.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de diciembre de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **1-25-AN**, **acción por incumplimiento.**

1. Antecedentes

1. El día 05 de enero de 2025, Gabriel Santiago Pereira Gómez **("accionante")** por sus propios y personales derechos demandó "el inmediato cumplimiento de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, Ley Nº 2 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 578 del 27 de abril del 2009 y reformado […] en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de febrero del 2020, en especial el Art. 93 […] en consideración la Sentencia Interpretativa N.º 002-10-SIC-CC".[1]

[1] Código de la Democracia publicado en el Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009.
Art. 93.- A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.
Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral.
Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de suplentes que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su suplencia no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de suplente en el caso de ser electos.
Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción.
Nota: Inciso segundo reformado por artículo 11 de Ley publicada en Registro Oficial Suplemento 634 de 06 de febrero del 2012.
Inciso segundo y tercero sustituidos por artículo 37 de Ley publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 03 de febrero de 2020.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

2. La demanda en el acápite 2 "Determinación de la norma, sentencia o informe del que se solicita su cumplimiento, con señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir" indica:

> […] **El Movimiento Acción Democrática Nacional (ADN) Lista 7** mediante comunicado oficial Nº 53 de fecha 31 de diciembre del 2024 **dejó en claro que tanto el Presidente como sus asambleístas no están obligados a pedir licencia, que el Art. 93 del Código de la Democracia establece** que licencia es obligatoria solo para dignatarios que busquen la relección inmediata al cargo y que la Sentencia Nº 002-10-SIC-CC de la Corte Constitucional ya dejó claro que en caso de una muerte cruzada, no existe reelección, ya que se trata de un periodo para completar el anterior, concluyendo que es potestad del Presidente decidir si encargada [sic] o no la Presidencia en la campaña […] **desde el Gobierno Nacional por medio de sus Ministros y Asambleístas se ha realizado una interpretación antojadiza de la Sentencia Interpretativa Nº 002-10-SIC-CC** por medio de varias declaraciones publicadas en la prensa […] **Esta norma debe ser acatada y respetada por el Sr. Presidente de la República en ejercicio de sus funciones, este no puede hacer campaña porque de lo contrario, se constituye infracción electoral grave conforme el Art 278 numerales 2 y 3 del Código de la Democracia** […] Respecto al señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir en **el Art. 93 del Código de la Democracia, establece de manera clara una obligación legal específica para los dignatarios que buscan la reelección inmediata al mismo cargo** […] En conclusión, el verbo "deberán" desempeña un papel fundamental en la oración, no solo como núcleo del predicado, sino también como elemento que establece la obligatoriedad de la acción. Desde el punto de vista lingüístico y gramatical, su análisis destaca su función normativa y su relación con el sujeto y los complementos de la oración. **Por tanto, el Presidente de la Republica está en la obligación de pedir licencia sin remuneración** […] (énfasis agregado).

3. En los acápites 3 y 6 consta "**3. Identificación de la persona, natural o jurídica, pública o privada de quien se exige el cumplimiento.** Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, en su calidad de **Presidente Constitucional de la República** […] **6. Lugar en el que se notificará a la persona requerida** […] en el Palacio de **Carondelet**" (énfasis añadido).

4. La demanda en los acápites 4 y 7 señala lo siguiente:

> […] **4. Prueba del reclamo previo.**
> Aporto como evidencia los siguientes documentos y evidencias:
> - **Memorando Nº CNE-CENM-2024-0391-M de fecha 28 de diciembre del 2024 suscrito por Consejera Elena Nájera,** donde solicita que el Consejo Nacional Electoral realice un pronunciamiento sobre la licencia obligatoria de

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

> Presidente y Asambleístas para las elecciones del periodo 2025-2029 […]- **Memorando Nº CNE-CENM-2024-0392-M de fecha 29 de diciembre del 2024 suscrito por Consejera Elena Nájera** donde solicita se incluya en la Sesión Ordinaria Nº 114-PLE-CNE-2024 del Consejo Nacional Electoral de fecha lunes 30 de diciembre del 2024, un punto al orden del día el pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral sobre la obligación de solicitar licencia sin remuneración al Presidente y Asambleístas […] **-Enlace de Sesión Ordinaria Nº 114-PLE-CNE-2024 del Consejo Nacional Electoral de fecha lunes 30 de diciembre del 2024, donde la Consejera Elena Nájera solicita se incluya en el orden del día** el pronunciamiento de la entidad respecto a la obligatoriedad de licencia sin remuneración de Presidente y Asambleístas […] **7. El asunto a resolver tiene trascendencia** nacional para que se ponga en conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional **para considerar una excepción al orden cronológico y dar tratamiento prioritario** a la presente causa […] (énfasis agregado).

2. Requisitos de la demanda y procedencia

5. La Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**") respecto de la acción por incumplimiento determina que como una garantía jurisdiccional de defensa de los derechos constitucionales se circunscribe a declarar la vulneración y reparación integral de los derechos constitucionales,[2] con el fin de garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de decisiones, informes y sentencias de organismos internacionales de derechos humanos contenidas en cuanto la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible,[3] cualquiera sea la naturaleza y jerarquía de la norma o actos administrativos de carácter general, y cuando no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias. [4]

6. En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), acorde al artículo 52 se dispone que la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de decisiones de organismos internacionales de protección de derechos humanos; así, procede cuando la norma o decisión cuyo incumplimiento se persigue, contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible; además, conforme al artículo 53 se dirige en contra de toda autoridad pública, personas naturales o jurídicas particulares que actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas o presten servicios públicos, así como

[2] CRE, artículo 86 numeral 3 primer inciso tercera parte.
[3] CRE, artículo 93.
[4] Ibíd., artículo 436 número 5.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

contra particulares también en el caso de que las decisiones de los organismos internacionales de protección de derechos humanos impongan una obligación a una persona particular determinada y determinable; y, de conformidad con el artículo 54 se configura cuando el accionante ha presentado reclamo previo para el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla y, en caso de que se mantuviera el incumplimiento o no se contestare el reclamo en el término de 40 días.

7. La LOGJCC establece que la demanda de la acción por incumplimiento debe cumplir con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 55: la identificación del accionante (número 1); la determinación de la norma o decisión del organismo internacional de protección de derechos humanos de la que se solicita su cumplimiento señalando la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir (número 2); la identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada de quien se exige el cumplimiento (número 3); la prueba del reclamo previo (número 4); la declaración de no haber presentado otra demanda contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión (número 5); y, la identificación del lugar para notificar a la persona requerida (número 6).

8. En la LOGJCC, el artículo 56 determina que la acción por incumplimiento es improcedente en los siguientes casos: si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional (número 1); si se trata de omisiones de mandatos constitucionales (número 2); si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma o decisión, salvo que de no admitirse se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante (número 3); y, si la demanda que la contiene no cumple los requisitos (número 4).

9. La Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**RSPCCC**") en el artículo 43 establece el trámite de la acción por incumplimiento, tanto de normas o actos administrativos de carácter general, cuanto de decisiones de organismos internacionales de protección de derechos humanos, cuando no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.[5]

10. Es menester recordar que en la fase de admisión este Organismo efectúa una revisión de los requisitos para su presentación, siendo estos, la identificación del accionante y las autoridades a las que se exige el cumplimiento; la exposición del

[5] Este consolidado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias sobre la acción por incumplimiento consta en el auto del caso 60-19-AN de 04 de junio de 2020, párrafos 9 a 13.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

contenido de obligaciones de hacer o de no hacer, las que deben ser claras, expresas y exigibles; la prueba del reclamo previo en especial, la autoridad ante quien se dirige, y la coincidencia entre el suscritor del mismo y el accionante de la presente garantía, considerando si ha transcurrido el periodo determinado por la ley; la declaración de no haber presentado otra demanda por las indicadas acciones y omisiones, en contra de las mismas personas; y, el lugar para que se efectúen las notificaciones.[6]

11. Respecto del reclamo previo se denota que las comunicaciones: i) no se encuentran suscritas por el accionante Gabriel Santiago Pereira Gómez; y, ii) que los memorandos no están dirigidos al Presidente la República, cuando conforme el párrafo 4 *supra*, es el primer mandatario "de quien se exige el cumplimiento" y se identifica como "persona requerida" en la demanda de acción por incumplimiento planteada.

12. En virtud de lo expuesto, se constata que la demanda incumple con el requisito de "reclamo previo" contemplado en el artículo 55 numeral 4 de la LOGJCC; por lo que se inadmite la acción por la causal contenida en el artículo 56 numeral 4 de la LOGJCC que determina su improcedencia "[s]i no se cumplen los requisitos de la demanda".[7]

---

[6] CCE, auto de admisión 0060-19-AN, 04 de junio de 2020, párr. 14:
"14. En la presente acción por incumplimiento se cumplen con los requisitos para su presentación, así: se identifica a la accionante y a las autoridades a las que se exige el cumplimiento, indicando el lugar para que se efectúen las notificaciones; se expone la alegaciones sobre el contenido de obligaciones de hacer o de no hacer que la compareciente alega son claras, expresas y exigibles; se indica que se ha realizado el reclamo previo, el mismo que se verifica fue presentado mediante comunicaciones ingresadas el 19 de junio de 2019 en la Asamblea Nacional, Presidencia de la República y Secretaría de Derechos Humanos, por lo que la presentación de la acción por incumplimiento el 13 de noviembre de 2019 se efectúa una vez que ha pasado el periodo de 40 días establecido en el Art. 54 de la LOGJCC; así como se declara que no se ha presentado otra demanda por las indicadas acciones y omisiones, en contra de las mismas personas; […]."
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczNGE5ODRhZi0wMzM1LTQwZGMtYTRmYi1iMGUwNWQ2NDQ1NTgucGRmJ30=

[7] El auto del caso 56-24-AN de 29 de noviembre de 2024, cuyo Tribunal de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, inadmitido por la falta de prueba de reclamo previo, consta la siguiente estructura: 1. Antecedentes Procesales, 2. Requisitos, 3. Decisión, empleada en el presente auto del caso 1-25-AN.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J2FkbWlzaW9uMjAyNCcsIHV1aWQ6JzBjYzk4Yzc5LWRjYWItNDMwZC1hMTMzLTVlYTI3MjhiMzc4MC5wZGYnfQ==

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

13. Sin que sea necesario realizar consideraciones adicionales, este Tribunal de Sala de Admisión no puede dejar de observar que la LOGJCC en el artículo 56 numeral 3 señala esta improcedencia "Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante".

14. En el caso *sub judice*, este Tribunal observa que la exposición del accionante del párrafo 2 *supra*, al afirmar que "de lo contrario, se constituye infracción electoral grave conforme el Art 278 numerales 2 y 3 del Código de la Democracia", denota el reconocimiento de la existencia de otro mecanismo judicial para el cumplimiento de la norma, esto es, la activación del proceso ante el Tribunal Contencioso Electoral ("**TCE**").[8] Sin que de la demanda conste la justificación de

[8] Código de la Democracia publicado en el Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009.
Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: […] 2. Entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos no autorizados por la autoridad electoral, durante el periodo de campaña electoral, en el caso de representantes legales, candidatos, responsables económicos y jefes de campaña de las organizaciones políticas.3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato […]
Nota: Artículo sustituido por artículo 26 de Ley publicada en Registro Oficial Suplemento 634 de 06 de febrero de 2012.
Artículo sustituido por artículo 126 de Ley publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 03 de febrero de 2020.
Art. 284.- El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley:
1. Por petición o reclamo de los sujetos políticos.
2. Mediante denuncia de los electores.
3. Denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados o Autoridad de Movilidad Humana cuando corresponda, que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción.
4. Por resolución del juez contencioso electoral que, en la tramitación de una causa sometida a su conocimiento, encontrare indicios suficientes del cometimiento de una infracción electoral, y que mediante sentencia disponga se obtengan los recaudos suficientes para remitir a la secretaría general, se arme un expediente y mediante sorteo se asigne juez de instancia que conozca y resuelva la causa.
La presunta infracción electoral se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral por escrito; o a través de las delegaciones provinciales electorales, debiendo su director remitir en dos días la denuncia y sus anexos a la secretaría general del órgano de justicia electoral, la misma que cumplirá con los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento que se dicte para el efecto.
El juez una vez que verifique el cumplimiento de requisitos, admitirá a trámite la causa, y en la misma providencia dispondrá se cite al presunto infractor o infractores y señalará día y hora para la práctica de la audiencia única de pruebas y alegatos.
Las infracciones electorales serán resueltas dentro de los treinta días posteriores a la fecha en la que se admitió a trámite la causa.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

un daño grave e inminente al accionante para la procedencia de esta acción como garantía de defensa de derechos constitucionales.[9]

3. Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** la demanda de acción por incumplimiento **1-25-AN.**

16. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la CRE y al inciso tercero del artículo 23 del RSPCCC, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto; y, archivar la causa.

Documento firmado electrónicamente
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Nota: Artículo sustituido por artículo 126 de Ley publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 03 de febrero de 2020

[9] CCE, auto de inadmisión dentro del caso 0016-18-AN, 17 de abril de 2019, párr. 8: "Habiendo revisado la demanda, el Tribunal considera que existe un "mandamiento legal" derivado de las normas jurídicas invocado, que *a priori* cuenta con la justicia ordinaria para su reclamación, sin que la accionante planteé de forma concreta la forma que trasciende al ámbito de una garantía jurisdiccional de la defensa de los derechos constitucionales […]".
Y auto de inadmisión dentro del caso 0007-19-AN, 19 de septiembre de 2019, párr. 11: "[…] dado que la propia parte accionante ha reconocido que el asunto en cuestión cuenta con mecanismos judiciales previstos, la presente acción por incumplimiento de norma deviene de inadmisible, ratificando así el criterio ya expuesto por el Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte Constitucional que en el auto emitido el 25 de abril de 2019 en el caso No. 0054-18-AN , [sic] en un caso análogo consideró que *´los accionantes cuentan con otras vías legales para impugnar la decisión emitida por PETROAMAZONAS EP. En tal sentido no se adecua con el objeto de esta acción, que es garantizar la aplicación de normas que integran el sistema jurídico.´*" (énfasis como en el original).

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 10 de enero de 2025. **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

Firmado electrónicamente por:
CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Firmado electrónicamente por:
RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ

Firmado electrónicamente por:
HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI